

## **TESIS No. 04/2013**

**ALBACEA. CUANDO ALGUNA DE LAS CUENTAS GENERALES DE SU ADMINISTRACION NO ES APROBADA EN SU TOTALIDAD, LA CONSECUENCIA DE TAL DESAPROBACION PUEDE SER SU REMOCIÓN DEL CARGO Y NO NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN TERMINO PARA QUE VUELVA A RENDIRLAS.**

La interpretación teleológica del artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles permite establecer que cuando alguna de las cuentas generales de administración rendidas por el albacea de una sucesión, no es aprobada en su totalidad por la autoridad jurisdiccional, la consecuencia legal de ello no es necesariamente la relativa a fijarle un término para que vuelva a rendirlas, sino que, a juicio del juzgador y atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso concreto, puede ser su remoción del cargo. Lo anterior es así porque no existe en las leyes de la materia ninguna disposición sustantiva o adjetiva que específicamente regule el otorgamiento del aludido término y en cambio, el preinvocado artículo 698 puntualiza con toda claridad que la desaprobación de las cuentas del albacea puede ser causa directa de su remoción y estatuye además que la misma podrá ser decretada a juicio del juez y a solicitud de cualquiera de los interesados; de ahí que al regularse expresamente por la preinvocada norma la situación desaprobatoria en comento, el marco jurídico emanado de dicha disposición y la situación particular del caso, apreciada por el juzgador, técnica y prudentemente, deben ser el sustento para la fijación de los efectos producidos por la misma.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Toca 121/2013. Imelda Suárez del Real Díaz de León. 26 veintiséis de Marzo de 2013 dos mil trece. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alma Delia González Centeno.